

Expediente Núm. 48/2006

Dictamen Núm. 74/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 6 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don ....., por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de entrada en el Registro General del Principado de Asturias de 4 de marzo de 2005, don ..... presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, en el que expone que “el pasado día 28 de noviembre de 2004 el vehículo de mi propiedad matrícula ..... era conducido por persona autorizada por la carretera N-632, a la altura del p.k. 115,600, término municipal de Muros, cuando se encontró de forma repentina

con la irrupción de un jabalí en la carretera atravesándola de izquierda a derecha según su sentido de circulación, no pudiendo evitar la colisión con el animal (...). Al lugar de los hechos acudió una patrulla del Destacamento de Guardia Civil de Gijón”.

A consecuencia de la colisión manifiesta que su vehículo “sufrió diversos daños, ascendiendo el importe de la reparación a la cantidad de 1.094,57 euros”.

Por todo lo expuesto, estima que los daños “fueron debidos al incorrecto mantenimiento del control por parte de la Administración en relación con las explotaciones cinegéticas de las que es titular y responsable, no habiendo tomado ningún tipo de medida que impida el acceso de dichos animales a la calzada en la que tuvo lugar el accidente, siendo ello imputable a la Consejería de Medio Ambiente, como responsable de todo lo relacionado con la caza y el mantenimiento y explotación de los terrenos cinegéticos”. A tal efecto acompaña “comunicación remitida por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería, manifestando que los terrenos colindantes con la N-632 a la altura del p.k. 115,600 pertenecen al Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

A su escrito inicial aporta el reclamante diversa documentación: copia de las Diligencias nº ....., levantadas por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; copia del permiso de circulación del vehículo, expedido a su nombre; factura de reparación, por importe de mil noventa y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos (1.094,57 €), y la certificación, antes referida, del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de 14 de febrero de 2005, acreditando que el punto kilométrico 115,600 de la carretera N-632 transcurre por el Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón.

**2.** El día 28 de julio de 2005, se notifica al reclamante escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 14 de julio de 2005, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y

se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo. Con la misma fecha, se le notifica escrito solicitando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la aportación de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del permiso de conducción.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado, para acreditar su titularidad.
- c) Fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, que ampare la circulación del vehículo.
- d) Certificación de la compañía o mutualidad de seguros, en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente.
- e) Contrato de seguro (póliza).
- f) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- g) Factura original de la reparación, expedida y sellada por el taller que reparó el vehículo.

**3.** Durante la instrucción del procedimiento fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Informe, de fecha 1 de agosto de 2005, del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, en el que se manifiesta que “la carretera N-632 no es de titularidad de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, sino del Ministerio de Fomento”.

b) Copia de las Diligencias número ....., de fecha 28 de noviembre de 2004, instruidas con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial. En ellas, los agentes actuantes de la Guardia Civil, después de transcribir los datos del vehículo y de la conductora, así como las manifestaciones de ésta, informan como causa del accidente la “irrupción del animal en la calzada. Según la conductora eran dos o tres más los jabalíes que

cruzaron". También localizan los daños producidos en el frontal izquierdo y lateral delantero izquierdo del vehículo.

c) Oficio de remisión de las Diligencias número ....., firmado por el Jefe del Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico, en el que se añade "que en el lugar del siniestro compareció una patrulla de servicio de motoristas de esta unidad y aún se encontraba el vehículo accidentado así como el animal".

d) Informe, de 12 de septiembre de 2005, registro de entrada de 16 de septiembre, del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias en el que manifiesta que "requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-632 en el que se produjo el accidente, el representante de la misma, en el escrito de fecha 29 de agosto de 2005, cuya fotocopia se acompaña junto con las de los partes de vigilancia de los días 27 y 28 de noviembre de 2004 y de un croquis de la zona, manifiesta que, no hay constancia por parte del servicio de vigilancia de la presencia de ningún jabalí en la calzada en la fecha y en el punto kilométrico indicados en el escrito de reclamación". Además, dice que "el tramo de carretera donde se produjo el accidente es un tramo de carretera convencional y por tanto no tiene la obligación de tener impedidos los accesos a las propiedades colindantes a dicha carretera. La anchura de la calzada es de 11 m., según el croquis adjunto, donde también puede apreciarse el tipo de señalización horizontal y vertical existente en la zona", y que "la zona es un terreno cinegético gestionado por la Administración del Principado de Asturias".

Por último, señala que "los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral del tramo en que se produjo el accidente, cumplen con las condiciones establecidas en el contrato suscrito con dicha empresa".

Al informe se acompaña otro de la UTE ....., partes de vigilancia del día en que se produjo el accidente y un croquis.

e) Por parte del Servicio de Caza y Pesca Fluvial se emite informe, con fecha 4 de octubre de 2005, en el que, además de reiterar lo ya expuesto en el

informe del Servicio aportado por el reclamante, sostiene que “el jabalí (*sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”. Manifiesta, asimismo, que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

4. Con fecha 17 de agosto de 2005, el reclamante aporta la siguiente documentación:

- a) Póliza de contrato de seguro de su vehículo.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- c) Fotocopia del permiso de conducción.
- d) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado.
- e) Fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, al que se acompaña fax de la compañía de seguros.
- f) Certificación, remitida por la compañía de seguros, en la que consta que no ha sido indemnizado como consecuencia del citado accidente.
- g) Factura original de la reparación, expedida y sellada por el taller que reparó el vehículo, pero sin desglosar, y en la que se refiere a su conformidad con una hoja de presupuesto que no consta en el expediente.

5. Con fecha 9 de enero de 2006, registro de entrada en la Administración del Principado de Asturias de 10 de enero de 2006, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº ..... de ..... solicita la remisión del expediente ....., con motivo de la interposición de recurso contencioso-administrativo. Solicita, además, que por la Administración se proceda el emplazamiento de los interesados, incluida la compañía de seguros, caso de existir contrato de seguro que cubra la reclamación.

6. Con fecha 12 de enero de 2006, se dicta Resolución por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ordenando la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº ..... de ..... del

expediente original ....., acompañado del índice autenticado de documentos que contiene. El mismo día, se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería el expediente original al órgano judicial que efectuó el requerimiento, haciendo constar la inexistencia de otros interesados que deban ser emplazados. Con fecha 17 de enero de 2006, registrado de entrada el día 19 de enero, se remite escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de enero de 2006, en el que se hace constar la existencia de contrato de seguro en este caso, pero con un deducible de 6.000 euros, por lo que la propia Administración del Principado de Asturias habría de hacerse cargo de la indemnización.

7. Por el instructor del procedimiento, con fecha 25 de enero de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 8 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número ....., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo

Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** La reclamación por responsabilidad patrimonial se registra con fecha de entrada de 4 de marzo de 2005 y los hechos de los que trae origen tienen lugar el día 28 de noviembre de 2004. Por tanto, la reclamación se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo".

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

No obstante, observamos que no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y vista del expediente, establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. La propuesta de resolución se ampara en el apartado 4 del artículo 84 de la LRJPAC para prescindir de dicho trámite, “toda vez que son tenidos en cuenta los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por la parte actora”. Sin embargo, este precepto autoriza tal omisión “cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Ahora bien, en el expediente obran informes, como el emitido por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, de 16 de septiembre de 2005, y el de la empresa adjudicataria del contrato de servicios para mantenimiento de la vía N-632, que no fueron aportados ni vistos por el reclamante. Habida cuenta del sentido estimatorio de la propuesta de resolución, y para el caso de que el sentido final de este Dictamen y el acto que ponga fin al procedimiento sean conformes con aquél, entendemos que la ausencia de este trámite esencialísimo no causaría indefensión.

Ahora bien, de no acreditarse la realidad y efectividad del daño o de no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, debería proceder la Administración a dar cumplimiento al trámite de audiencia. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Se aprecia, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 4 de marzo de 2005, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 8 de febrero de 2006, el plazo legalmente establecido para resolver expresamente el procedimiento administrativo no sólo se había sobrepasado con creces, sino

que el reclamante había recurrido jurisdiccionalmente la desestimación presunta de su reclamación. Nada impide, sin embargo, la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”. Por tanto, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos y operado el silencio negativo por vencimiento del plazo establecido, procede que la Administración dicte la resolución debida, sin estar de modo alguno vinculada al sentido de dicho silencio, tal como dispone el artículo 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Ahora bien, al hallarse el procedimiento examinado sometido a recurso contencioso-administrativo y formalmente no constar en el expediente, remitido con fecha 12 de enero de 2006 al órgano jurisdiccional oportuno, que dicha litis se encuentra aún pendiente de conclusión y sentencia, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditado fehacientemente el daño sufrido por el reclamante en su vehículo. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión del reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada de la carretera N-632, que causó desperfectos en el frontal izquierdo y lateral delantero izquierdo del vehículo. Resulta acreditado, igualmente, que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente se encuentra ubicado dentro del Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, según resulta de los informes del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial.

En el presente caso, el daño se produjo con ocasión de la utilización por el reclamante de un servicio público, la carretera N-632, de titularidad del Estado, sin que conste en el expediente un deficiente estado de señalización o conservación de la carretera en el tramo en cuestión ni tampoco un incumplimiento de las normas de seguridad vial por la persona que conducía el vehículo siniestrado. Por tanto, en el examen de esta reclamación el dato que se erige como relevante en relación con el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con un jabalí -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el Anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero-, procedente de un refugio de caza.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias". En el expediente resulta acreditado que la zona en que se produjo el accidente se encuentra dentro de los límites del Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón (creado por Decreto 37/1999, de 8 de julio, de declaración de Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón), por lo que no ofrece duda la obligación de la Administración del Principado de Asturias de indemnizar al reclamante en los términos de la referida Ley.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura, por importe de mil noventa y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos (1.094,57 €), relativa a los daños derivados de la colisión. Sin embargo, en ella no aparecen desglosados los conceptos de la reparación ni su cuantía parcial. Estando acreditado el daño, no podemos decir lo mismo de su valoración económica y, por tanto, de su concreta repercusión patrimonial en el

reclamante. En consecuencia, entendemos que no debería reconocerse el derecho a la indemnización en la cuantía indicada sin antes incorporar al expediente aquella factura convenientemente desglosada y comprobar que los conceptos de la reparación responden a los daños acreditados y que la suma de todos ellos coincide con el total de la factura. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este Dictamen, estimando la reclamación presentada, indemnizar al reclamante en la cantidad de mil noventa y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos (1.094,57 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.